



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

19

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 11 -2015-GRT-TUMBES-DRTPE-SDILSST.

Tumbes, 26 de Agosto de 2015

VISTO: El Acta de Infracción N° 09-2015-DRTPET, relativo a las actuaciones comprobatorias de investigación, seguidas en el centro de trabajo denominado "**COMISION DE USUARIOS BRUJAS ALTAS**", con RUC N° 20313002153, con domicilio fiscal ubicado en MZA A LOTE 12 CAS TACURAL (COSTADO CONSORCIO AGRICOLA DEL NORTE) – San Juan de la Virgen, Provincia y departamento de Tumbes, según Orden de Inspección de Inspección Concreta N° 077-2015-DRTPET conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, su modificatoria el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Inspección concreta N° 077-2015-DRTPET, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806, artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se designó al Inspector de Trabajo, Mauricio Oyola Flores, para los efectos de realizar actuaciones de investigación en materia de: Planillas, jornada y horario de trabajo.

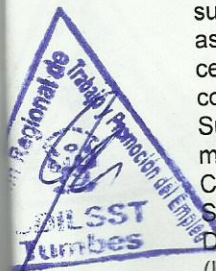
Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806, artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones de investigación los días 03,08, y 19 de junio de 2015, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra de fojas 01 a 06 de autos, elaborado por el Inspector de Trabajo comisionado;

Que, en el Acta de Infracción N° 09-2015-DRTPETL, el Inspector de Trabajo comisionados deja constancia, que de las actuaciones de investigación ha determinado que el sujeto inspeccionado ha vulnerado el siguiente dispositivo en materia de registro de control de asistencia : 1) **NO** exhibir el Registro de control de asistencia durante la visita de inspección al centro laboral, por el periodo 2015 considerada como una infracción Muy Grave de conformidad con el artículo 23° numeral 23.6 del Decreto Supremo 019*-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, vulnerando el artículo 1° y 5° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, resultando afectado el trabajador : Cruz Cuenca Juan Carlos, motivo por el cual a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806, proponiendo a esta Sub Dirección se imponga al sujeto inspeccionado una multa equivalente a la suma de S/. 1,925.00 (Un Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos soles)

Que, mediante providencia de fecha 10 de Julio de 2015 y conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, con fecha 20 de Julio de 2015, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; haciendo uso de tal derecho mediante escrito de registro de mesa de partes N° 3093 del 11 de Agosto de 2015..

Que, refiere la inspeccionada en su escrito de descargo, que ha venido laborando armoniosamente y familiarmente con el trabajador y le sorprende que se haya tomado esta actitud, así mismo ha cumplido con presentar toda la documentación requerida por el inspector del trabajo desde los periodos 2008 al 2015, y que con lo que respecta al registro de control de asistencia del trabajador en mención entre los meses de enero a junio de 2015 no se alcanzó toda vez que ha habido una negativa por parte del trabajador a firmar el registro en mención, así mismo agrega en su descargo que ni la Ley General de Inspección de Trabajo ni el Reglamento de la misma determina que la infracción en el artículo 25.19, es decir no contar con el registro de control de

Avenida Mariscal Castilla N° 307 1^{er} piso Teléfono 523061





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

19

asistencia o sustituir al trabajador se trate de una infracción insubsanable, haciendo mención al respecto el artículo 49° del decreto Supremo N° 019-2006-Tren concordancia con el Decreto Supremo N° 0112-2013-TR que prescribe " Las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación puedan ser revertidos".

Que, agrega la inspeccionada en su escrito de descargo, que las infracciones a que se refiere la Ley y el Reglamento se determinan atendiendo a los criterios previstos en el artículo 38° de la Ley y los antecedentes del sujeto infractor referidos al cumplimiento de las normas laborales, respetando de igual forma los principios de razonabilidad y proporcionalidad..

Que, este despacho a fin de mejor resolver pone a la vista el expediente administrativo N° 077-2015-D RTPET, el mismo que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia socio laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR-.se advierte, a folios 37 requerimiento de comparecencia donde el inspector comisionado solicita se exhiba para el día 08 de junio de 2015 entre otros documentos el Registro de control de asistencia por el periodo 2014 a mayo de 2015, no exhibiéndose el registro de control de asistencia por el periodo enero a mayo de 2015, documento necesario para la investigación de la materia de la orden de inspección y de la pretensión del trabajador denunciante, así mismo este hecho es reconocido por la misma inspeccionada en su escrito de descargo al reconocer que efectivamente no se ha exhibido el registro por el periodo indicado argumentando que es el trabajador quien no querido firmar dicho documento, manifestación que no desvirtúa los hechos constatados toda vez que el empleador bajo por poder directriz debió haber tomado todas las previsiones para cumplir con la normativa que obliga a contar con un registro de control de asistencia y ponerlo a disposición de la autoridad de trabajo, más aun lo manifestado en su escrito de descargo se contradice con lo manifestado por la secretaria de la inspeccionada, Magda Normita Reyes Jaramillo, en la visita realizada el día 19 de junio de 2015 y que obra en la Constancia de actuación inspectiva y que refiere que dicho documento no ha sido aceptado por la directiva.

Que, en cuanto a lo alegado por la inspeccionada en el sentido que la Ley ni el Reglamento prescribe que la infracción, de no contar con el registro de control de asistencia es de naturaleza insubsanable, carece de sustento toda vez que en su escrito de descargo lo hace ver bien claro al mencionar el artículo 49° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR " Las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación puedan ser revertidos", pues es el caso que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004,2006-TR modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2006-TR, prescribe " El Empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo solicite : La Autoridad Administrativa de Trabajo..., y que por su naturaleza de ser susceptible de ser modificado o alterado, después de la visita de inspección o cuando la autoridad lo solicita es que resulta una infracción de naturaleza insubsanable.

Que, conforme a lo expuesto esta instancia debe confirmar la propuesta de multa debiendo la inspeccionada en lo sucesivo cumplir con el llevado del registro de control de asistencia y exhibirlo a la autoridad cuando lo solicite..

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y,

Avenida Mariscal Castilla N° 307 1^{er} piso Teléfono 523061





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
TUMBES

200

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la sanción propuesta por el inspector de trabajo Mauricio Oyola Flores, emitida mediante Acta de Infracción N° 09-2015-DRTPET, de S/ 1,925.00 (Un Mil novecientos veinticinco y 00/100 Nuevos Soles) y **MULTESE** a : **COMISION DE USUARIOS BRUJAS ALTAS**, con RUC N° 20313002153, con domicilio fiscal ubicado en MZA A LOTE 12 CAS TACURAL (COSTADO CONSORCIO AGRICOLA DEL NORTE) – San Juan de la Virgen, Provincia y departamento de Tumbes, por infracción Muy Grave en materia relaciones laborales, más los intereses de Ley de ser el caso que deberá depositar a la cuenta Corriente N° 00691-020592, del Banco de la Nación a nombre de Gobierno Regional de Tumbes y dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución **BAJO APERCIBIMIENTO**, de ser reportado a la central de riesgo y seguirse su cobranza vía coactiva.

HAGASE SABER




Dr. Wilber M. Yacil Carrientos
Sub Director de Inspección Laboral
Seguridad y salud en el Trabajo

Contra este acto administrativo procede recurso de apelación, conforme al artículo 49° de la Ley N° 28806, Ley General de inspección del trabajo.

Avenida Mariscal Castilla N° 307 1^{er} piso Teléfono 523061